

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La excesiva largueza con que nuestra legislación ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situación pasiva, y la facilidad extrema que suministraba a la adquisición de esta clase de derechos, han producido una serie de consecuencias tan funestas a la ordenada gestión administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho a la cuarta parte de su pingüe sueldo; más tarde, y cuando ya se trató de poner coto a la manía prodigal, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habían completado el tiempo necesario a optar a jubilacion ó cesantia adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislación, continuando por esta senda restrictiva, más exigente se mostró en el particular, sólo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos a las citadas clases se hubieran limitado a los individuos que tenían fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado a gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero extendidos aquellos a los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto periodo volvian a sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incansable y perturbador movimiento en el personal de aquella Administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y a veces exclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificacion a que nunca en el orden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administracion y estaban habituados a su legislación especial, estas

medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos a los intereses públicos que hoy día se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Sólo así puede comprenderse que de las clases pasivas de este Ministerio ascienda a la desconsoladora cifra de 3.102.156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y sólo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situación pasiva haberes excesivos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados a los que están señalados a otros funcionarios de más elevada categoría y más importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atenderlo, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar a los de la Península, señalando a aquellos iguales sueldos que a estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados a la importancia de los cargos y a las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Peró los efectos de esta reforma sólo en el porvenir han de experimentarse; y el mal, presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar más tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. A., limitadas a nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y a destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo a esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella a derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y firmeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas a más altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la serie de reformas de que

a menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido extensivos al pasado. Declarar a las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que a las de esta, sin hacer innovacion respecto a los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrostrados por los empleados que fueron a prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser más imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar a formar parte de aquella Administracion; ascenso tanto más considerable a medida que se retrocede hacia el tiempo en que fueron nombrados los individuos a quienes afectara esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones, de especial carestia para la vida no son suficientes para hacer aborros de importancia, permitiendo en las más, y en todas proporcionan al empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869 — El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, a contar desde 1.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellón por real fuerte, con más el 10 por 100 que por razon de giro se abonará a los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptuáanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas a las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion,

estarán sujetas a lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 a las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto a las Antillas y de ocho respecto a Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justifiquen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro a razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, a los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar a nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo a la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino a que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro a 10 en la forma establecida en el artículo 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península a los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue a su poder el presente decreto que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados a los pasivos a quienes comprende, ingresando en Tesorería a ley de depósito la diferencia para entregarla a los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán a este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que

en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y en la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido de tiempo atrás en la Península.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone mas particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto mas difíciles de resistir, cuanto menos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobacion de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos solo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Dignese V. A. aprobarlo, y no transcurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de Diciembre 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del

ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 5.º Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.º Pertenece al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destino de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.º Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, ademas de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 4.º y 5.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.º Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de cau-

sas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 10. Ningun individuo del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Leyes.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales segun se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.107.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de Ordenanza 2.º de la Administracion de Correos de la ciudad de Calahorra dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 154 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado. Logroño 10 de Diciembre de 1869.—Ramon de Acero.

NUMERO 1.130.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.

En vista del oficio de V. E. fecha once del actual en el que manifiesta á este Ministerio que habiendo concedido en siete de Julio último pasar á situacion de reemplazo segun deseaba, al Teniente de Infantería del Regimiento de

Aragon número veintiuno D. Ramon Garcia y Rodriguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo para donde se le espidió pasaporte en dicho mes, ni justificado su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitación ni llenar las prescripciones establecidas en la orden de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: así mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas é insti-

tutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»
De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»
Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.128.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 2 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 682.500 metros cúbicos de leñas, que en el monte de Alfaro, partido judicial de idem, llamado Yerga, y sitio titulado Humbria del Valle y los Lobos, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de aquella ciudad por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escudos	Mils	Escudos	Mils.
682,500					546.	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 546 escudos en que se hallan tasados dichos productos.
La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Alfaro, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.138.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas en 10 del actual me dice lo siguiente:

Circular

«Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.º de Enero próximo, conforme á la ley publicada en 16 de Junio del corriente año, desde aquel mismo dia estarán en completa libertad de surtirse en la forma y del punto que más les convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundición de minerales, barrilla y jabon, cristal, vidrio, loza, y demás industriales de esta clase, que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á más bajo precio que el de estanco.

En esta atención y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Direccion ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el mencionado dia

1.º de Enero, cesará la adulteración de sal para uso de las industrias que acostumbra emplearla en esta forma.
2.ª Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada, y los ganaderos ó fabricantes desearan adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se les facilite, previas las formalidades de instrucción, que en la actualidad se observan, y á los precios de un escudo por quintal de sal y doscientas milésimas por gastos de misturación los ganaderos, con arreglo al Decreto de 4 de Marzo de este año, y de un escudo tambien por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto último. Tan luego como se extinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Direccion general para los efectos correspondientes.
3.ª Si, á pesar de lo consignado en la disposición anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mis-

mos locales en que hoy se halle á cargo del Guarda-almacen, hasta que la Direccion disponga su ulterior destino. En la propia forma y con igual objeto se conservarán tambien las cantidades de hollin y retama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteración de sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiese hecho uso al terminar el dia 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta superioridad ó uniéndolos á la cuenta de su inversión, segun que haya quedado sin misturar ó solo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Direccion general para su aprobación, si la merecieren, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal, que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extinción.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta orden á vuelta de correo »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.

Logroño 14 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

La Direccion general del Tesoro público en orden fecha de ayer dice á esta Administracion económica, entre otras cosas, lo que sigue:

«Estando próximo el dia en que ha de celebrarse el primer sorteo de los Bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año, y con objeto de que los tenedores de resguardos provisionales puedan disfrutar del beneficio de la amortización, esta Direccion general ha acordado fijar el plazo definitivo para verificar el cange de aquellos documentos por los respectivos bonos hasta el 25 del actual inclusive.—En su consecuencia, tan luego como reciba V. S. esta comunicación se servirá publicar los correspondientes anuncios en el Boletín oficial de provincia y demás periódicos de esa localidad, advirtiéndole en ellos que de no presentarse los tenedores de resguardos á cangearlos por Bonos hasta las tres de la tarde del expresado dia 25 del corriente, (que dispondrá V. S. se habilite por ser dia feriado), se entiende que renuncian al beneficio de este primer sorteo.—Debe V. S. hacer entender tambien al público que los resguardos que no se hayan presentado al cange dentro del mencionado plazo, solo podrán cangearse en adelante en la Tesorería Central.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el dia veintisiete del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á D.ª Cornelia Chasco, viuda de esta vecindad, para con su importe hacer pago á su convecino D. Melquiades Garcia, de la cantidad de dos mil quinientos escudos que le adeuda, réditos vencidos y las costas causadas y que se causen, á saber:

- Una cómoda de nogal de las de cajones, tasada en diez y seis escudos. 16, »
- Una mesa tocador con espejo y cajon en seis escudos. 6, »
- Un labador de madera en tres escudos. 3, »
- Un velador pequeño de madera con cajon en dos escudos cuatrocientas milésimas. 2,400
- Otro mayor de nogal en cinco escudos. 5, »
- Dos butacas forradas de butapercha color morado oscuro en diez y seis escudos. 16, »
- Seis sillas de nogal de la misma butapercha en diez y ocho escudos. 18, »
- Otras dos id. de id. en seis escudos. 6, »
- Un espejo de marco dorado de unas siete cuartas de alto y cinco de ancho en cuarenta escudos. 40, »
- Una consola de nogal en veinte escudos. 20, »
- Doce sillas de nogal de tapicería encarnada con respaldo ovalado en veintiocho escudos ochocientas milésimas. 28,800
- Un sofá y dos butacas de la misma clase que hacen juego con las sillas en treinta y seis escudos. 36, »
- Dos mesas de nogal de dos hojas en veinte escudos. 20, »
- Otra mesita de nogal tambien de dos hojas en ocho escudos. 8, »
- Un armario de nogal en diez escudos. 10, »
- Seis sillas de haya de anea en dos escudos cuatrocientas milésimas. 2,400
- Dos sofás de haya desiguales de anea en cuatro escudos. 4, »
- Una camilla con cubierta y brasero en un escudo seiscientas milésimas. 1,600
- Un velador de nogal de cuatro piés en cuatro escudos. 4, »
- Una mesita de dos alas con tocador en diez escudos. 10, »
- Una cómoda antigua en doce escudos. 12, »
- Un sofá confidente de nogal cubierta encarnada en diez escudos. 10, »
- Una silla poltrona de nogal forrada de tapiz verde floreado en tres escudos seiscientas milésimas. 3,600
- Doce sillas de paja de color de caña en cuatro escudos ochocientas milésimas. 4,800
- Una mesita de noche de nogal en dos escudos. 2, »
- Un labador de nogal con su aljofaina y jarra en tres escudos. 3, »
- Dos cajas de brasero en seis escudos. 6, »
- Dos colgaduras de damasco con sus cortinas blancas en veinte escudos. 20, »
- Cinco sábanas de lino ordinarias en seis escudos. 6, »
- Seis id. finas con guarnicion en doce escudos. 12, »
- Diez y ocho sábanas finas sin

guarnicion en diez y ocho escudos	18, »
Ocho colchas de algodón floreadas en ocho escudos	8, »
Diez almohadones finos con guarnicion en seis escudos	6, »
Catorce almohadas con guarnicion en cinco escudos seiscientas milésimas.	3,600
Seis id. con guarnicion en un escudo seiscientas milésimas.	1,600
Una manteleria fina adamsacada de doce cubiertos en diez escudos.	10, »
Siete manteles de granillo adamsacados en nueve escudos	9, »
Veintidos servilletas de granillo adamsacadas en cinco escudos quinientas milésimas.	5,500
Otras diez id. adamsacadas de granillo en tres escudos.	3, »
Doce servilletas adamsacadas para tomar dulce en un escudo ochocientas milésimas	1,800
Seis toallas de granillo en tres escudos	3, »
Siete toallas adamsacadas en cuatro escudos nuevecientas milésimas.	4,900
Trece cortinillas de cristales en un escudo trescientas milésimas	1,300
Un paño de mesa de villar muy viejo en dos escudos	2, »
Una colcha de algodón labrado adamsacada en tres escudos.	3, »
Un brasero de froleda en cuatro escudos	4, »
Un calentador en diez escudos	10, »
Una cama de yerro bruñido con gergon en catorce escudos.	14, »
Otra id. con marregon y dos colchones en treinta y dos escudos	32, »
Una colcha adamsacada azul con lana en cuatro escudos.	4, »
Tres floreros dos iguales uno con fanal y otro desigual en seis escudos.	6, »
Un cuadro pequeño que representa un besugo y medio limon en dos escudos	2, »
Otro grande en lienzo con un fraile orando en cuatro escudos.	4, »
Otro cuadro de marco dorado que representa el Sumo Pontífice en diez escudos	10, »
Un barómetro y termómetro unido en un escudo	1, »
Otro cuadro de madera que representa la resurreccion en cuarenta escudos.	40, »
Otro cuadro de bulto que representa una casería en diez escudos	10, »
Un piano horizontal de cinco octavas y media en noventa escudos	90, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 1.131.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Gomez Hernandez, vecino de Nompardes, en la provincia de Soria, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada contra el mismo en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal, pues pasado el término que se le señala sin comparecer le parará perjuicio.

Dado en Alfaro á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

NUMERO 1.083.

D. Benito Aréchaga, licenciado en Jurisprudencia y fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la formación del expediente gubernativo, en averiguacion de las personas que prestaron servicios importantes en el incendio ocurrido en esta Capital y edificio cuartel de San Francisco el día 21 de Agosto próximo pasado, á fin de proponer á los que más se distinguieron para obtener la condecoracion de la orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que hallándome instruyendo las citadas diligencias con el fin espresado, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley sobre ingreso en la mencionada orden civil, abriendo un plazo de 15 días, para que puedan presentarse en pró y en contra las declaraciones que al objeto conduzcan.

Logroño 30 de Noviembre de 1869.—Benito Aréchaga.—Por orden del Sr. fiscal, El Secretario, Elías Gimenez.

NUMERO 1.134.

El Comisario de Guerra de esta provincia

Hace saber: que no habiendo causado remate las subastas celebradas los días 3 y 15 del actual, para enagenar los efectos y vestuario del extinguido Batallon provincial de esta Capital, se anuncia la venta al pormenor que estará abierta en los días 28, 29 y 30 del corriente, desde las 9 á las 12 de sus mañanas, en el ex-convento de Carmelitas (estramuros) dándose las prendas referidas al que las desee pagándolas en el acto al precio de tasacion si no hubiese quien diere más.

Se avisa al público para su conocimiento. Logroño 15 de Diciembre de 1869.—Valeriano de Gallo.

ANUNCIOS.

SECCION DE COMUNICACIONES DE LOGROÑO.

Las oficinas de Correos de esta Capital se han trasladado á la casa que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, sita en la calle de Barriocepo, anunciándose al público para su conocimiento. Logroño 19 de Diciembre de 1869.—El Subinspector, José María Diaz.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1870

ó sea *Calendario español hecho en forma del americano.*
Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los corresponsales. Los hay de mas precio, que varia segun el lujo de los modelos.
Lo bueno, lo útil y lo INDISPENSABLE

no necesita elogiarse; así es que apenas se ha introducido en España este Calendario, ha sido generalmente adoptado; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo este Calendario, hemos mandado hacer en Paris unos quince modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se pueda colocar, tanto en la habitacion más humilde, cuanto en la de mas lujo.

Modo de usar este Calendario.—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo más necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del día.

EL MAS POPULAR Y ÚTIL DE LOS CALENDARIOS.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1870.

Adornados con unos cromolitografiado nunca vistos, hechos por los primeros artistas de Paris, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convencerse de su magnificencia; y así suplicamos al público se sirva llegarse á este establecimiento donde están de manifiesto. Precios: desde 4 rs. á 14, segun su elegancia.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL CALENDARIO DE CUADRO, LOS DOS EN UN MISMO CARTON EN FORMA ELEGANTE

Precios: desde 6 reales á 14, segun su clase.

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la librería de D. Faustino Menchaca, portales, núm. 64

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras.

Del adjunto Boletin que contiene íntegra la Instruccion para proceder á la cobranza de débitos á favor de la Hacienda y perseguir cualquiera descubierto por Contribuciones, se ha hecho una gran tirada con el fin de que los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, Jueces de Paz y Recaudadores, puedan hacer uso de él, por tenerlo que consultar frecuentemente por razon de sus cargos y se halla de venta en la librería de F. Menchaca por el módico precio de un real de vellon.

En la platería de D. Vicente del Val, calle del Mercado, Portales núm. 104, Logroño, con el competente permiso del Gobierno de la Nacion, se rifan los objetos de diamantes, oro y plata que á continuacion se espresan y que estarán de manifiesto hasta el día del Sorteo.

La rifa tendrá lugar en el Salon del Juzgado de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia; siendo el número total de billetes 2225, al precio de seiscientas milésimas, ó sean SEIS RS VN cada uno.

ALHAJAS.

Dos candelabros de plata.
Una Virgen del Pilar de id.

Dos eandeleros de id.
Una escribania de id.
Doce cubiertos de id.
Un cucharon de id.
Doce cuchillos con mangos de id.
Un juego de trinchar con mangos de id.
Doce cuchillos de postre con mangos de id.
Un cuchillo de plata de cortar pesca.
Una bandeja de plata.
Doce cucharillas de plata.
Un devocionario con tapas de id.
Una cadena de oro para reloj de señora con medio aderezo de perlas y diamantes todo en su estuche.
Medio aderezo de oro y diamantes en su estuche.
Una sortija con un brillante para caballero.
Un alfiler de corbata con diamantes.
Unos botones de pechera con brillantes

Se acaban de recibir en el Café de los Dos Leones directamente de la Habana, de las acreditadas fábricas de Canet, Cabañas y Carbajal, un gran surtido de tabacos picados superiores, en libras y medias, cigarros y cajetillas.

AVISO AL PUBLICO.

Acaba de llegar á esta Capital José Sirven, con un surtido de turrone de todas clases de la fábrica de ANTONIO MONNERRIS JIJONA, premiado en la exposicion de Madrid y Valencia.

PRECIO DE LOS TURRONES.

Turrón de Jijona de 1.ª á 9 rs. libra.
Id. en cajas á 8 y 4 rs. una.
Id. de 2.ª llamado Jijona 8 rs. libra.
Id. en cajas á 7 y 3 y 1/2 rs. una.
Turrón de avellana á 9 rs. libra.
Id. de Alicante á 8 rs. id.
Id. de Yema á 8 rs. id.
Id. de Limon á 8 rs. id.
Turrón negro llamado guirlache á 8 reales libra.

Almendras y piñones á 8 rs. libra.
El despacho permanecerá abierto en portales calle del Mercado núm. 28 casa de D. Matías Saenz.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-18

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño. 12-3

El día 9 del actual desapareció en Santo Domingo un buey, lo cual el mencionado buey es de Pazuengos, y cuyas señas se espresan á continuacion; la persona en cuyo poder se encuentre, se servirá manifestarlo á Ventura Alegre, el cual despues de abonar los gastos, dará una gratificacion.

Castaño rojo, bien parado, tuerto, en el costillar izquierdo tiene una A hecha contijera.